



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

RESOLUCION No. 012

(3 de Marzo de 2020)

"Por medio de la cual se decide sobre un recurso de reposición interpuesto contra la inscripción No 12439 de fecha 6/02/2020"

EL DIRECTOR JURIDICO Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

En ejercicio de su facultades legales y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: El 6 de Febrero de 2020, bajo el número de inscripción 12439 la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá procedió a realizar la inscripción del Acta 001 del 24 de enero de 2020 de asamblea Extraordinaria de accionistas de la EMPRESA AGUAS DEL CAGUAN S.A. E.S.P. con número de identificación tributaria 900.123.974-1 y matrícula mercantil número 60801 en la que se realiza la elección de nuevos miembros para la conformación de junta directiva.

SEGUNDO: El día once (11) de febrero, bajo el radicado CCFE20-341 La señora DIANA MILDRED BRAVO SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.175.178 en su calidad de socio de la empresa interpone impugnación en contra del acto de registro enunciado. En virtud de lo anterior la oficina jurídica expidió comunicado de admisión del recurso el pasado 12 de febrero, dejando en efecto suspensivo la inscripción impugnada y notificando a las partes, para que en el término de cinco (5) días se pronunciaran y aportaran pruebas que crean convenientes.

TERCERO: Pasado el tiempo, y notificadas las partes, no hubo respuesta ni pronunciamiento alguno por parte del representante legal de la empresa. Ni el presidente de la Asamblea general extraordinaria no 001 del 2020.

CUARTO: Así las cosas, este despacho procederá a analizar la situación fáctica y los argumentos expuestos por los impugnantes sobre la presunta vulneración a los estatutos sociales.



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

I. CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el inciso primero del numeral 1.4.1, capítulo primero del título VIII de la Circular Única, dispone que:

"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de los actos, libros y documentos cuando la ley los autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no reúnan vicio de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

En consecuencia, se entiende que es ineficaz un acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente que no reúne los requisitos de ley para su formación. Puede concluirse entonces, que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, como lo plantea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: "Procede al registro de actos jurídicos que adolecen de ineficacia o inexistencia es un contrasentido jurídico pues se le dan efectos a los que por ley no puedan tenerlos".

Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si en un momento reúne todos los requisitos de forma, pero presenta otra clase de vicios, las cámaras de comercio deben proceder al registro, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces o de otras instancias, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la legalidad de los actos que son objeto del mencionado registro.

En primera instancia, para ejercer el control de legalidad en materia de nombramientos debe observarse lo dispuesto en el artículo 163 del estatuto mercantil que consagra lo siguiente: "La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

social no se considera como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato social, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio mediante copia del acta o acuerdo en que conste la designación. **Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación, cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley y del contrato. La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación"** Negrilla fuera de texto.

De conformidad con lo anterior, el referido artículo señala que las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar los actos o documentos cuando no reúnan los requisitos establecidos en la ley y los estatutos en cuanto a quórum y mayoría de votos. Sin embargo este artículo debe analizarse en concordancia con lo dispuesto en los artículos 189 y 190 del mencionado código.

En el Artículo 189 del Código de Comercio establece.

"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas".

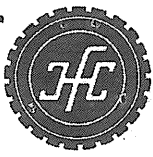
Observada la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, con el fin que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Así mismo en dicho documento debe **aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas.**

De reunirse los aspectos formales mencionados, el Acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a que a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control de legalidad, en donde se espera que frente a sus actuaciones sean de buena fe y lealtad.

A su vez el Artículo 190 consagra las **decisiones ineficaces, nulas o inoponibles tomadas en asamblea o junta de socios.** *"Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán*



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes."

Dicho lo anterior entraremos a dilucidar cada uno de los motivos de la impugnación junto con los descargos aportados por las partes.

VIOLACIÓN A LOS LÍMITES DEL CONTRATO SOCIAL

Argumenta el recurrente, que la elección de los nuevos miembros para la conformación de la junta directiva no fue conforme al parágrafo 3 del artículo 1, de la escritura 3231 del 9 de octubre de 2009 por medio del cual se modifican los estatutos de la empresa. El cual establece:

Parágrafo 3 Que los miembros de junta directiva que se elijan deberán ser en cabeza del secretario del despacho y no a título personal así: Secretario de Planeación Municipal, Secretario de gobierno, Secretario de hacienda Municipal y Secretario de Desarrollo.

Argumenta que en el quinto punto del acta 001 de enero de 2020, no se tuvieron en cuenta los cargos ordenados en el parágrafo 3, y solo se propusieron nombres y cédulas, verificada el contenido del acta por parte de esta oficina jurídica tenemos que dentro del quinto punto se limitaron a proponer una plancha compuesta por 5 nombres y cédulas con igual número de suplentes, sin embargo nada se dijo respecto de los cargos que ocupaban dentro de la administración municipal tal y como lo ordena el párrafo tercero del artículo 1 de la escritura mencionada, la cual modifica los estatutos sociales.

Así las cosas tenemos que se realizó una elección de miembros de la junta Directiva sin atender a los estatutos sociales, pues no se tuvo en cuenta los cargos que estos ostentan en la administración municipal, ni se mencionaron en el acta, tal y como lo ordena su contrato social, razón por la cual esta oficina tendrá que revocar el mismo no sin antes hacer la siguiente consideración.

No es correcto que las cámaras de comercio realicen inscripciones en los cargos directivos de las diferentes empresas atendiendo únicamente los cargos desempeñados por los miembros de las mismas, debemos recordar que el registro mercantil es un medio de prueba público que certifica la existencia y la conformación de las empresas y se expide entre otras para que terceros y la ciudadanía en general conozcan de manera cierta y veraz la conformación de cada empresa que funciona legalmente en el país, y por ello no es recomendable inscribir como miembro de junta directiva únicamente los cargos que se ostentan



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

en determinado municipio, razón por la cual la manera correcta de hacerlo sería inscribir el cargo, seguido del nombre y número de cedula de quien ostenta realmente el cargo, esto a fin de que los terceros identifiquen plenamente quienes son realmente las personas que conforman su junta directiva, razón por la cual se considera y se recomienda que la empresa "Aguas del Caguán" modifique nuevamente los estatutos sociales para que se inscriba no solo el cargo que ostenta en la administración si no el nombre y la cedula de quien lo ocupa, quedando obligados a cambiar el registro cada que cambie la persona que detenta el cargo, siendo esta la forma correcta de hacerlo.

Así las cosas, está oficina jurídica, de conformidad con el análisis realizado y después de observar todos los descargos y el acervo probatorio del presente proceso.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar las Inscripción número 12439 de fecha 6/02/2020, correspondiente a la inscripción del Acta 001 del 24 de enero de 2020, asamblea extraordinaria de accionistas de la EMPRESA AGUAS DEL CAGUAN S.A. E.S.P., en donde se realiza la elección de nuevos miembros para la conformación de junta directiva. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la recurrente, DIANA MILDRED BRAVO SANCHEZ, en la calle 18 No 9-49 de Florencia , al señor CAMILO MORA QUIÑONES en la sede de la empresa en la Carrera 4 No 3-30 del Barrio El Centro de San Vicente del Caguán – Caquetá, todos de Conformidad con el Artículo 65 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Con la presente resolución se pone fin a la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia, a los tres (3) días del mes de Marzo de 2020.

CARLO ANDRÉS PRADA GÓMEZ
Director Jurídico y De Registros



Código SC 3062-1